

## ASESORES % ABOGADOS % AUDITORES % ECONOMISTAS

Número 2 Enero 2023

## En este número:

- 1. <u>La Ley 9/2022, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2023</u> (DOGC 31-12-2022)
  - a. <u>Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF).</u>
  - b. <u>Impuesto sobre el patrimonio</u>
  - c. <u>Impuesto sobre sucesiones y donaciones</u>
  - d. Impuesto sobre trasmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
  - e. Nuevo impuesto sobre estancias turísticas.

# A. IRPF

## Escala de gravamen

Con efectos para los períodos impositivos terminados desde el 1 de enero de 2023 se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, quedando la escala como sigue:

Base liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0	0	12.000	9,00%
12.000	1.080,00	10.000	12,00%
22.000	2.280,00	10.000	15,00%
32.000	3.780,00	10.000	17,50%
42.000	5.530,00	10.000	20,00%
52.000	7.530,00	10.000	22,50%
62.000	9.780,00	10.000	25,00%
72.000	12.280,00	28.000	26,50%
100.000	19.700,00	50.000	27,50%
150.000	33.450,00	50.000	28,50%
200.000	47.700,00	En adelante	29,50%"

## **B. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

# Escala de gravamen

Se añade una DT 4ª a la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, para establecer la escala del Impuesto sobre el Patrimonio aplicable a los **devengos producidos en los años 2023 y 2024**:

Base liquidable Hasta €	Cuota íntegra €	Resto base liquidable Hasta €	Tipo aplicable %
0	0	167.129,45	0,25%
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37%
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62%
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12%
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,87%
2.673.999,01	35.597,60	2.673.999,02	2,37%
5.347.998,03	98.971,38	4.652.001,97	2,87%
10.000.000,00	232.483,84	En adelante	3,75%"

# **C. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

En las **reducciones en transmisiones** *mortis causa*, en los casos de transmisiones de participaciones en entidades **se elimina un requisito**: que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión (art. 10.Dos.4º Ley 13/1997, de 23 de diciembre). Se elimina el mismo requisito para las **transmisiones** *inter vivos* (art. 10 bis.5º Ley 13/1997, de 23 de diciembre). Se equipara el trato otorgado a las **parejas de hecho** que se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana con aquellas que se hubieran inscrito en los registros análogos de otras comunidades autónomas, del Estado español, de otros países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países (art. 12 quater Ley 13/1997, de 23 de diciembre).

# D. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

#### Adquisición de inmuebles

Se aplica el tipo de gravamen del 10%, pero se establece una el **11%** para el caso de que el valor de los bienes inmuebles transmitidos o del derecho que se constituya o ceda sobre los mismos sea superior a un **1.000.000 de euros** (art. 13.Uno Ley 13/1997, de 23 de diciembre).

A los efectos de la aplicación de este tipo de gravamen, las adquisiciones relacionadas con una finca registral realizadas al mismo transmitente en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión (art. 13.Siete Ley 13/1997, de 23 de diciembre).

## Transmisión de inmuebles en municipios en riesgo de despoblamiento

Se aplica el **tipo de gravamen** reducido del 4% a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales que tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios en riesgo de despoblamiento (art. 13.Cuatro.6 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre), siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1. Tener el domicilio social y fiscal en alguno de los municipios en riesgo de despoblamiento y mantenerlo durante los tres años siguientes a la adquisición.
- 2. Ejercer una actividad económica durante los tres años siguientes a la adquisición. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo el art. 4.8°.Dos.a) Ley 19/1991, de 6 de junio.
- 3. Contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social durante los 3 años siguientes a la adquisición.

En el caso de que adquisiciones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales que tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios en riesgo de despoblamiento, se establece una **bonificación del 30%** en la cuota gradual de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, siempre que se cumplan los demás requisitos definidos en el art. 14 bis. Seis Ley 13/1997, de 23 de diciembre.

## Adquisiciones de inmuebles destinados a su inmediata rehabilitación

Se aplicará una bonificación del 50% en la cuota de la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas en las adquisiciones de inmuebles situados en un municipio en riesgo de despoblamiento que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación y destinados a su uso como viviendas. Se entenderá cumplido este requisito si, en el plazo de tres años desde la adquisición, se acredita la finalización de las obras de rehabilitación. En el documento público en el que se formalice la compraventa se hará constar este destino. A los efectos de este beneficio se estará al concepto de rehabilitación contenido en la normativa del IVA (art. 14 bis.Cinco Ley 13/1997, de 23 de diciembre).

## E. NUEVO IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS

La Ley 7/2022, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales para impulsar el turismo sostenible (BOE 19-12-2022), crea un nuevo impuesto sobre estancias turísticas como tributo indirecto, instantáneo y propio de la Comunitat Valenciana, que entrará en vigor el 19 de diciembre de 2023.

Este impuesto **grava las estancias** realizadas por los contribuyentes en los siguientes establecimientos de **alojamiento turístico** situados en la Comunitat Valenciana: establecimientos hoteleros, bloques y conjuntos de apartamentos turísticos, viviendas de uso turístico, campings, áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas, alojamiento turístico rural, albergues turísticos, así como el fondeo o amarre de embarcaciones de **crucero turístico** cuando realicen escala en un puerto de la Comunitat Valenciana.

Es **contribuyente** del impuesto valenciano sobre estancias turísticas toda persona física que realice una estancia en cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico arriba mencionados, o bien aquella persona o entidad, con personalidad jurídica o sin ella, a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en estos establecimientos. En el supuesto de embarcaciones de crucero turístico, el crucerista que esté en tránsito en el momento de devengo del impuesto. El cumplimiento de las obligaciones materiales y formales impuestas por esta ley, corresponde a los **sustitutos** del contribuyente, que serán las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, que sean titulares de la explotación de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico cuya estancia queda gravada por esta ley.

Se prevén una serie de **exenciones** del impuesto: menores de 16 años; estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier estado miembro de la UE; estancias por motivo de salud de cualquier persona y de su acompañante, siempre que se justifique la necesidad de recepción de prestaciones sanitarias incluidas en la cartera de servicios del sistema sanitario público de la Comunitat Valenciana; estancias por causas de fuerza mayor que se produzcan en el territorio de la Comunitat Valenciana, entendiéndose por tales aquellas que no se hayan podido prever o que se hayan podido prever pero han resultado inevitables, como las catástrofes naturales o los actos violentos;

estancias en los albergues juveniles integrados en la Red Valenciana de Albergues Juveniles, siempre que sus destinatarios tengan una edad inferior a los 30 años; estancias para participar en competiciones deportivas oficiales; estancias organizadas por asociaciones declaradas de utilidad pública en el marco de sus actividades; estancias que se realicen por participar en congresos o eventos científicos organizados por universidades públicas valencianas; y estancias de personas con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 66%.

La **base imponible** se determina por el número de días de que conste cada periodo de estancia del contribuyente en los establecimientos de alojamiento turístico con un número máximo de días a computar en cada periodo de estancia de 7 días por persona, a la que se aplicará la tarifa máxima contenida en el artículo 9 de la Ley 7/2022, de 16 de diciembre, para la determinación de la cuota tributaria. A continuación, el artículo 10 de la Ley 7/2022, de 16 de diciembre, prevé una **bonificación** del 100% de la cuota obtenida.

Los **ayuntamientos podrán establecer un recargo** sobre el impuesto a las estancias turísticas. Los municipios tendrán competencia para establecer dos o más tramos anuales diferentes del recargo, según sus circunstancias y peculiaridades, mediante ordenanza. Este recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la Ley 7/2022, de 16 de diciembre. A este recargo municipal no le será aplicable la bonificación prevista en el artículo 10 de esta ley.

El **devengo** del impuesto se producirá al inicio de cada estancia, computada por día o fracción, en los establecimientos de alojamiento turístico.

La **autoliquidación** del impuesto se realizará por los sustitutos del contribuyente, quienes presentarán la autoliquidación del impuesto y ellos efectuarán el correspondiente ingreso mediante el modelo, términos y plazos previstos en una orden de la Conselleria competente en materia de hacienda, para cada uno de sus establecimientos de alojamiento turístico.